

LEY 10.490

Estableciendo la obligatoriedad de acreditación de la legislación laboral de previsión y seguridad social por parte de empresas que contraten con el Estado Provincial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°. Las personas físicas o jurídicas que intervengan en licitaciones públicas o privadas, para la ejecución de obras o trabajos públicos, o para la prestación de servicios públicos, que empleen personal en relación de dependencia permanente o transitorio, deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de la seguridad social.

Art. 2°. Será requisito indispensable para la inscripción en los respectivos registros de licitadores o contratistas que a tal efecto lleven los diferentes organismos provinciales, o para adjudicar licitaciones, permisos o concesiones de servicios públicos la presentación de los comprobantes de pago de las obligaciones derivadas de las leyes laborales, previsionales y de la seguridad social por parte de los peticionantes.

Art. 3°. Las autoridades administrativas que tengan a su cargo los registros mencionados en el artículo 2°, exigirán periódicamente la presentación de los comprobantes de pago de las obligaciones derivadas de las leyes laborales, previsionales y de la seguridad social. No dará curso a las solicitudes de visación de los certificados que presenten para su cobro, ni al pedido de modificaciones tarifarias, sin la previa comprobación de que los solicitantes han cumplido lo dispuesto por el artículo 1°.

Art. 4°. Las empresas contratistas, cualquiera sea la modalidad del vínculo contractual no podrán eludir ni derivar sus obligaciones legales respecto de los trabajadores a su cargo.

Si para el cumplimiento de sus obligaciones las empresas se viesen precisadas a recurrir a sub-contratistas o a empresas subsidiarias, las mismas deberán acreditar ante la autoridad administrativa el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 1°, 2° y 3°.

Art. 5°. Toda infracción a la presente ley dará lugar a la cancelación de la inscripción, a la rescisión de los contratos celebrados o a la caducidad de las concesiones o permisos otorgados, ello independientemente de las sanciones que por daños y perjuicios pudiere corresponder.

Art. 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Cappelleri entrado el 9 de mayo de 1985.

Aprobado por Diputados el 10 de julio de 1986.

Sancionada por el Senado el 4 de marzo de 1987.

Promulgada el 20 de febrero de 1987 por Decreto N° 2054/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 15 de abril de 1987.